

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2021-00097-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Divorcio de matrimonio civil</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Paula Andrea Torres Rueda</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Rogelio Antonio Herrera Arias</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 281 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por la señora Paula Andrea Torres Rueda, a través de apoderada, contra el señor Rogelio Antonio Herrera Arias, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los artículo 74, numeral 4° del artículo 82, numeral 1° del artículo 90 y numeral 1° artículo 598 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. SE ACLARARA** si lo pretendido es un **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** o una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso conforme al registro civil de matrimonio aportado y se **PRECISARA** cuál es la causal de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que se está invocando, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del código General del proceso, para determinar si el trámite es verbal por la causal octava del artículo 154 CC o jurisdicción voluntaria por la causal 9 del mencionado artículo.
- 2. SE ARRIMARÁ** documento idóneo para identificar que el dueño del automóvil sobre el cual se solicitó medida cautelar, sea uno de los cónyuges tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso a fin de que pueda decretarse la medida petitionada, para asegurar los gananciales.

3. De no subsanarse el requerimiento anterior, deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado Rogelio Antonio Herrera Arias y se arrimará la constancia de habersele enviado por medio electrónico, o, de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico y su constancia de recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la notificación dos (02) días después de recibida,

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 044**, fijado hoy **06 DE JULIO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría